

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

SALA CIVIL

E. S. D.

Asunto: Recurso de apelación contra la sentencia No **321** del **veintidós (22) de noviembre de 2024**

Ref. PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Radicado 760013103018-2023-00179-00

Demandantes: ANA MILENA SALAS y OTROS.

Demandados: LUIS MIGUEL QUINTERO GARCÍA y HDI SEGUROS

JULIAN ENRIQUE MARTINEZ CORTÉS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1130636991 de Cali (V), abogado en ejercicio con TP 247582 del C. S de la J., con dirección para NOTIFICACIONES registrado en el Registro nacional de Abogados SIRNA: julianmartinezejc@hotmail.com actuando como apoderado de los señores ANA MILENA SALAS en nombre propio y de su menor hija KAROL SULAY QUIÑONEZ SALAS,, JHON KENEDDY MONTENEGRO SALAS, JIMMY LEWIS MONTENEGRO SALAS, LUZ NOHEMY SALAS, MELISSA ZULUAGA SALAS, JUAN CAMILO ZULUAGA, CAROLINA ZULUAGA SALAS, WILLIAN DUVAN por medio del presente escrito me permito INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACION contra la sentencia No **321** del **veintidós (22) de noviembre de 2024** ,solicitando la misma se sea REVOCADA íntegramente conforme lo que expone a continuación:

DECISIONES OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN.

1. EL JUZGADOR DECLARÓ RESPONSABLE A LOS DEMANDADOS LUIS MIGUEL QUINTERO GARCIA y MARCELA QUINTERO RIVERA, PERO EN UN CINCUENTA POR CIENTO (50%) CON INCIDENCIA DE LA VÍCTIMA, ES DECIR, PROBADA LA EXCEPCION DE CONCURRENCIA DE CULPAS CUANDO SE LOGRO DEMOSTRAR QUE EL UNICO RESPONSABLE DEL ACCIDENTE ES EL CONDUCTOR DEL VEHICULO PLACAS MHN679 Y NO QUEDÓ DEMOSTRADA INCIDENCIA O CULPA DE LA VÍCTIMA.

REPAROS:

El suscrito se aparta de esa decisión toda vez que contrario a ello, se encuentra plenamente demostrado que el señor hoy demandado LUIS MIGUEL QUINTERO impactó contra la humanidad de la SRA ALBA LUCÍA SALAS. El señor LUIS MIGUEL abandonó el cuerpo sin vida en la vía, huyó del lugar del accidente, y no le prestó ningún tipo de ayuda a una mujer con la cual se presentó el accidente. NO hay prueba testimonial, ni fotografías, ni ningún medio técnico que demuestre que otro vehículo atropelló a la SRA SALAS, de otra parte, contrario a la conclusión del A QUO en la etapa de practica de pruebas se logro demostrar:

SE DEMOSTRO LA PRESENCIA DEL AUTOMOTOR DE PLACAS MHN679 conducido por el SR LUIS MIGUEL QUINTERO EL DIA sábado 24 de agosto de 2013 a las 00:15 horas en la vía

Cali – Candelaria a la altura del kilómetro 5 + 500 metros sector las Vegas, Carmelo, en el departamento del Valle del Cauca.

SE DEMOSTRÓ que fue el CONDUCTOR del vehículo DE PLACAS MHN679 SR LUIS MIGUEL QUINTERO el que IMPACTÓ la humanidad de la SRA ALBA LUCIA SALAS

SE DEMOSTRÓ que después de impactarla y dejarla abandonada en la carretera desconociendo si continuaba con vida y las lesiones que presentaba: **HUYÓ DEL LUGAR DEL ACCIDENTE sin ninguna causa justa justificada.**

SE DEMOSTRÓ que ningún otro vehículo apareció en el lugar de los hechos pues el SR LUIS MIGUEL QUINTERO no se percató de esa situación a pesar de que se encontraba en el sitio y tampoco lo mencionó en su interrogatorio y las demandadas tampoco lo relacionaron en sus contestaciones, además tampoco lo demostraron.

SE DEMOSTRÓ que en el sitio NO HABIAN pasos peatonales ni puentes, ni señales, lo que OBLIGABA a los CONDUCTORES a disminuir su velocidad para evitar cualquier accidente.

SE DEMOSTRÓ que la SRA SALAS estaba autorizada por el ordenamiento vial para cruzar una vía de un lado a otro, pues lo hizo porque no venia ningún vehículo y alcanzaba a realizar su paso sobre la vía, pues el conductor no logró demostrar que se desplazaba con las luces encendidas, ni tampoco su velocidad que el tratarse de una vía sin señales y sin iluminación debía extremar las medidas de seguridad y demás transitar a 30 KPH, este aspecto no quedó demostrado.

SE DEMOSTRÓ que TODAS las lesiones en su cuerpo se produjeron en su LADO DERECHO según se OBSERVA EN LA NECROPSIA MEDICO LEGAL, justamente por el lado donde venia acercándose a ella el automotor conducido por el SR LUIS MIGUEL QUINTERO, y lo que quiere decir que iba de frente , no como erradamente lo manifestó la perito.

Herida de Pulmón Derecho
Herida de Hígado
Herida Vascular
Herida Esplenica
Fractura de Pelvis Derecha
Fractura de Fémur Derecho
Fractura de Tibia y Perone Derecho
Fractura de Articulación Acromio Clavicular Derecha
Fractura de Codo Derecho
Fractura de Antebrazo Derecho
2. Trauma de Tejidos Blandos.
3. Sin otros signos macroscópicos de enfermedades de curso natural.

SE DEMOSTRÓ que el impacto fue tan fuerte debido a la alta velocidad del vehículo de placas MHN679 que además de arrancar el espejo, daño la puerta, capot, *bómp*er, guardafango, todo el conjunto delantero izquierdo tal como se observa en la prueba documental que aportamos como demandantes al expediente y que no fue tachada por el demandado.

PLACA	MHN-679	MODELO	2012	MOTOR	B12D1689667KC3
MARCA	CHEVROLET	NRO INTERN	XXXXXXXXXX	CHASIS	XXXXXXXXXXXXXX
CLASE	AUTOMOVIL	LOGO	XXXXXXXXXX	SERIE	9GAMF48D7CB068829
LINEA	SPARK	SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	GRIS OCASO
TIPO	HATCH BACK	AFILIADO	X-----X-----		X-----X-----

SOLICITADO POR: LUIS MARTINEZ
 INMOVILIZADO EN: EL PAILON
 SPOA 201380020

VALOR APROXIMADO DE DAÑOS ALCANZADOS: \$3.000.000.00X-XX-X-XX-

RELACION DE LOS DAÑOS
 REPARAR: BOMPER, CAPOT, GUARDAFANGO, PUERTA IZQUIERDA, RETROVISOR, BASE DE FAROLA.

X-----X-----X-----X-----X-----X

X-----X-----X-----X-----X-----X

EXPERTICIA TECNICA DEL VEHICULO EN MENCIÓN

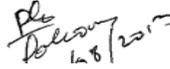
SE TRATA DE UN AUTOMOVIL EL CUAL PRESENTA UN GOLPE EN LA PARTE DELANTERA LADO IZQUIERDO, AFECTANDO RETROVISOR, GUARDABARRO IZQUIERDO CONJUNTO DELANTERO IZQUIERDO, GUARISMOS DE IDENTIFICACION ORIGINALES, ORGANOS DE CONTROL Y SEGURIDAD EN BUEN ESTADO

X-----X-----X-----X-----X-----X

EL VEHICULO EN MENCIÓN QUEDA PLENAMENTE IDENTIFICADO.

DADO EN CANDELARIA, LOS 28 DE AGOSTO DEL 2013-


 MEDARDO LOPEZ QUINTANA
 TECNICO AUTOMOTORES


 Delson
 28/8/2013

2. INDEBIDA VALORACION DE LAS PRUEBAS RESPECTO DE LA Conducta antijuridica o hecho dañoso:

En ese orden de ideas la JUEZA no valoró las PRUEBAS DOCUMENTALES, la CONFESION del SR QUINTERO narrada y aceptada en el interrogatorio de parte cuando manifestó en el minuto 1.30.50” “veo que hay algo en la vía y siento que pierdo un espejo retrovisor, tuve un impacto y luego me devuelvo” es decir, acepta que vió/observó a la víctima y podía haber evitado colisionar con la misma y de lo cual se poder inferir que el señor Luis Miguel iba en exceso de velocidad.

Así, queda demostrado en el interrogatorio de parte que el señor Luis Miguel con plena capacidad: afirma por segunda vez que vió a la víctima en la vía, y que al parecer tenía el carro bien iluminado. (Ver minuto 1.36.19” Y 1.38.00 del interrogatorio) y por tanto podía evitar la colisión.

3. INDEBIDA VALORACION PROBATORIA RECONSTRUCCIÓN FORENSE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 230333238, PUES NO SE LE DEBE DAR NINGUNA VALIDEZ AL NO REUNIR LOS REQUISTOS DEL ART 226 DEL CGP

Reparos: el informe pericial aportado se realizó **NUEVE (09) AÑOS DESPUÉS** de ocurrido el accidente.

Dicho dictamen, no cumple con lo establecido en el artículo 226 del Código General del Proceso al no cumplir con lo siguiente:

1. No quedó demostrada la idoneidad de la señor INES CELINA MONCADA, lo que se puede ver en dicho informe es que lo ADORNAN con dos diplomas de estudios de física en la antigua URSS (RUSIA) que corresponden al señor DIEGO LOPEZ más no a la señora INES

CELINA, quien fue la que asistió a la audiencia. Por los demás papeles de cursos y seminarios, no cumplen ni siquiera con el numero de horas establecidos en la normatividad para decir que son ALTOS estudios, de educación superior...son meros cursos que hacen énfasis a *educación informal* y que el señor DIEGO LOPEZ no se presentó a la audiencia.

2. La “perito” es decir la señora INES, confesó, manifestó que NO fue, NO ESTUVO, NO hizo presencia en el lugar de los hechos, afirmó que desde su oficina lo que hizo fue pasar unos informes a un *software* pero que no le consta nada de lo hecho “por otros peritos”, a lo cual yo afirmé que solo se dedica a actividades administrativas pero no de campo, al menos para el informe que se presentó.
 3. La perito INES CELINA no demostró su idoneidad, no aportó ningún diploma de física, ni acreditación que soporte su profesión y experiencia. Transgrediendo así el numeral 3 y siguientes del artículo 226 CGP
 4. Manifestó la perito, que utilizó “medios científicos” pero no dijo cual ni como ni de que escuela científica.
 5. Manifestó la perito, que no utilizó operaciones ni ecuaciones ni cálculos, pero que utilizó un método **deductivo**, y que eso abarca TODA la información correspondiente a raíz del accidente o siniestro, pero que no tuvo en cuenta la información documental del expediente penal porque no lo vio necesario, que no puede acceder a dicho expediente por la reserva, pero que tampoco se lo pidió al hoy victimario y demandado LUIS MIGUEL, cuando para cualquier persona razonable es RELEVANTE que hizo la policía judicial conforme a los hechos que hoy nos atañen.
 6. Ahora, en dicho informe pericial, se realiza unas preguntas al señor Luis Miguel (declaración) y manifestó claramente este conductor que iba rápido, que sí vió algo en la via y que no disminuyó la velocidad, que impactó ese “algo” por el costado izquierdo (ver folio 25 del informe, no del expediente digital) y afirma que si vió al peaton (folio 27 del informe y pagina 101 del expediente digital.)
 7. Ahora, o se toma todo el informe pericial como prueba, o no se toma, pero no puede endilgarse que tomo y uso una parte pero otra no, como por ejemplo, la severa declaración confesa que hiciere el señor LUIS MIGUEL en el informe pericial, cosa que erró la juez a quo.
 8. La perito o los supuestos peritos solo se basaron para su informe en el Informe por Accidentes de Tránsito (IPAT) y lo pasaron o transcribieron a un “software”, claro, se ve mas bonito, pero no dice nada.
 9. También manifestó la perito que rindió la versión, que no hay fotografías del día de los hechos, lo cual no es cierto, pues la secretaria de transito de candelaria realizó por obvias razones: fotografías del cuerpo y del lugar del accidente. (ver informe el cual se encuentra en lo anexos de la demanda y expediente penal)
 10. En conclusión honorables magistrado, la perito no fue objetiva ni imparcial.
4. EL JUZGADOR CONSIDERÓ QUE NO SE LOGRO DEMOSTRAR EL DAÑO NI LOS PERJUICIOS INMATERIALES CAUSADOS A LAS VICTIMAS- HERMANOS Y SOBRINOS DE LA OCCISA QUIEN NO TENIA PADRES NI CONYUGE NI COMPAÑERO NI HIJOS

REPAROS:

El suscrito se aparta de esa decisión toda vez que contrario ello, se encuentra plenamente demostrado que :

1. El fallecimiento de la sra ALBA LUCIA SALAS ocasionado con relación al accidente de tránsito.
2. Que su UNICO circulo familiar estaba constituido por sus hermanos ANA MILENA SALAS, JHON KENEDDY MONTENEGRO SALAS, JIMMY LEWIS MONTENEGRO SALAS, LUZ NOHEMY SALAS, y sus sobrinos KAROL SULAY QUIÑONEZ SALAS MELISSA ZULUAGA SALAS, JUAN CAMILO ZULUAGA, CAROLINA ZULUAGA SALAS, WILLIAN DUVAN.
3. Que no tenía padres, ni cónyuge ni compañero permanente
4. Que su muerte causó dolor a sus hermanos y sus sobrinos o ¿acaso la pérdida de un ser querido como un viaje o muerte no causa dolor? Yerra la Jueza a quo cuando desconoce que por el mero hecho de la perdida de un ser querido ya hay aflicción, dolor, vacíos existenciales, morales, entre muchas emociones negativas que los expertos llaman; depresión, profunda tristeza, síndromes de diferente calado etc. Y con respeto lo digo señores magistrados, debemos humanizarnos y entender un poco mas del proceso desde lo humano, entender que para el caso que nos ocupa, hace mas de diez años que la familiar ALBA LUCIA partió, y que pareciera que no doliera, y no porque no lloren o muestren señas externas de dolor.....esta clase de dolores se sufre desde el alma, desde el propio espíritu, y más aun, cuando hay fechas especiales: tales como, cumpleaños, asados, fin de año, paseos familiares, entre otros.
5. En audiencia publica sus hermanos y sobrinos respecto de su dolor y perjuicios recibidos por la lamentable muerte de la SRA ALBA SALAS y la terrible manera en que esta ocurrió declararon a manera de resumen, así:
 - a. Ana milena: el accidente la sorprendió, la puso mal, y no pude entender nada del accidente pues estaba en shock y casi que ni recuerda como fue, solo sabe y entiende que la atropelló un carro que iba muy rápido.
 - b. WILLIAM DUVAN. Tenia 9 años cuando murió la tia, era muy apegado a ella y sabe del accidente por los demás familiares ya que son una familia muy unida.
 - c. MELIISA ZULUAGA, en igual sentido que WILLIAM estab muy niña pero la recuerda con alegrai y regozijo, pues era la consentida de la tia.
 - d. CAROLINA ZULUAGA: manifestó que son una familia muy unida, y les dio duro la perdida de su tia ALBA LUCIA. Que no asistió a terapias psicológicas ya que su familia fue su apoyo, se apoyaban mucho ante esta situación.

En este punto señores Magistrados, hay que tener de presente que esta familia es del campo, que la mayoría (adultos) no saben manejar bien un celular o dispositivo electrónico, que los demás familiares no rindieron testimonio porque no tenían dinero ni para ir al pueblo mas cercano ya que son del campo y viven de la cosecha de granos y hortalizas en lo alto del municipio de Dagua (zona guerrillera o roja)

Sobre el DAÑO MORAL la jurisprudencia ha enfatizado:

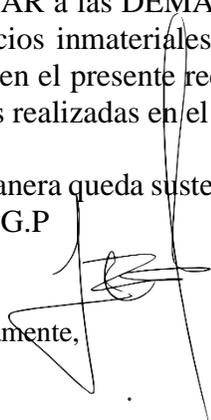
Teniendo en cuenta el tipo de responsabilidad civil corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio, lo que se demostró.

Por lo anterior comedidamente solicito a los honorables MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL se sirvan REVOCAR la decisión del JUZGADOR DE

INSTANCIA y en su lugar declarar NO PROBADAS las excepciones propuestas por los demandados , en igual sentido se declare NO probada la compensación de culpas por no obrar prueba alguna que demuestre la participación de la víctima y en su lugar ruego por favor CONDENAR a las DEMANDADAS al pago de los perjuicios : el 100% de la totalidad de los Perjuicios inmateriales de cualquier índole de acuerdo a los criterios respetuosamente indicados en el presente recurso, al pago de intereses, costas, indexaciones de acuerdo a las solicitudes realizadas en el interior del presente escrito y agencias en derecho.

De esta manera queda sustentado nuestro recurso de apelación de conformidad con el artículo 322 del C.G.P

Respetuosamente,



JULIAN ENRIQUE MARTINEZ CORTES

Cedula No. 1130.636.991 de Cali (V)

T.P No. 247582 del C. S. de la J.

Cel. 3113580804